DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2020-00012-00
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ÚRSULA ARENAS DE ASCANIO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental a la vida, a la vivienda digna, a la dignidad humana y al mínimo vital de la actora, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que desde hace más de cuatro años viene luchando con los funcionarios de la entidad accionada, los cuales la han citado para hacer encuestas presenciales y telefónicas con el fin de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa, el cual debe ser preferencias por su edad y estado de salud, ya que tiene más de74 años, presenta pérdida parcial de la visión y graves problemas respiratorios.

2. Que no puede trabajar y depende enteramente de lo poco que pueda hacer su hija por ella, la cual es cabeza de hogar y tiene sus obligaciones.

3. Que cada vez que llama a la Unidad de Victimas le colocan más impedimentos y no ha tenido ninguna solución a pesar de que hace mucho, personas que fueron desplazadas y declararon el mismo año, ya fueron indemnizadas y siguen recibiendo ayudas humanitarias.

PRETENSIONES

Basada en los hechos relacionados, la accionante solicita que le sea priorizada la entrega de la indemnización administrativa sin necesidad de un nuevo turno.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

La accionada se pronunció manifestando que en su sistema de gestión documental ni se evidencia solicitud presentada por la accionante con el fin de obtener la indemnización administrativa, por lo que, la presunta vulneración de derechos fundamentales no obedece a una actitud evasiva de dicha entidad, sino a una actuación ajena debido a que no existe en su archivo solicitud alguna, de manera que no puede emitir comunicación a la accionante.

CONSIDERACIONES

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Específicamente en lo que respecta a la procedencia de este mecanismo constitucional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha establecido su precedente jurisprudencial, concretamente a través de sentencias como la T-136/07, en la que expresó lo siguiente:

"8. Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener del juez una orden inmediata para proteger los derechos vulnerados de la población desplazada, la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades. En este sentido, es importante indicar que siempre que se ha presentado una violación de los derechos mínimos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido que la tutela es procedente. Al respecto ha señalado:

"Debe quedar claro que, debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados."

En suma, según la jurisprudencia de la Corte, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, la acción de tutela debe proceder siempre que se reúnan los restantes requisitos de procedibilidad exigidos. En consecuencia, de existir una violación de los derechos fundamentales de la población desplazada a recibir asistencia humanitaria en aspectos tales como alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela." (Negrilla y subrayas son nuestras).

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo solicitado es el pago por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA VICTIMAS, de la indemnización administrativa a la que tiene derecho la población desplazada, resulta pertinente analizar el presente asunto teniendo como fundamento el precedente jurisprudencial que ha establecido la Corte Constitucional con respecto a la naturaleza de la indemnización administrativa; por lo anterior, se trae a colación la sentencia de Tutela 197 de 2015, en la cual la Honorable Corte, realizó un recuento de lo que es la indemnización administrativa y del significado que esta prestación tiene para la población desplazada, pronunciándose en los siguientes términos:

"***Indemnización como componente de la reparación administrativa. Reiteración de jurisprudencia***

Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de

impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible.

La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-085 de 2009, precisó que en términos de la Corte Interamericana "esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto los daños materiales como los morales. En relación con la reparación de los perjuicios materiales, la Corte ha reconocido que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante". Estos daños incluyen:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La indemnización de las víctimas como componente de la reparación integral, puede garantizarse por vía judicial y/o administrativa.

En la reparación judicial se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Dentro de esta vía judicial se requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, para lo cual resulta necesario un proceso individualizado, que supone la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario. Por esta razón, en cada caso la reparación es diferente, dependiendo de la situación en que se encontraba la víctima antes de la violación de sus derechos. Sin embargo, la vía judicial puede no ser el mecanismo más idóneo ni la opción más adecuada cuando existe un universo extenso de víctimas que han sufrido graves violaciones de sus derechos por un prolongado periodo de tiempo. En efecto, este medio es viable en contextos en los que las violaciones de derechos son la excepción, el número de víctimas es más reducido y en los que es más fácil recoger evidencia y probar los daños particulares.

Por el contrario, en sede administrativa la reparación está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada. Por este vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan.

La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con la consentimiento de la víctima. Sin embargo, en aquellos casos en donde las víctimas hayan sufrido graves violaciones a sus derechos humanos, tales como delitos de lesa humanidad, la víctima per se no estaría renunciando a una reclamación judicial, conforme a los lineamientos jurisprudenciales.

El monto estimado de la indemnización se realiza, desde un enfoque diferencial, conforme a los criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad. En ese orden de ideas, el Decreto 4800 de 2011 establece unos montos máximos conforme a la conducta dañosa. Sobre este punto, el artículo 150 del referido decreto establece la Distribución de la indemnización, especificando que, en caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Se debe precisar que la indemnización es solo un factor más que compone la reparación integral, pues la víctima tendrá derecho a las otras medidas que busquen el efecto reparador.

Al margen de lo anterior, cabe precisar que la reparación administrativa es el resultado de la responsabilidad que le asiste al este estatal como garante de la seguridad y de los derechos de todas las personas y de la falta de imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas. Razón por la cual, no se le puede indilgar al Estado culpabilidad alguna sobre las violaciones de derecho."

Entonces, en el presente caso se encuentra que la accionante manifiesta ser desplazada por la violencia y no estar recibiendo ayudas humanitarias ni la indemnización administrativa a la que, según si dicho, tiene derecho como víctima, afirmaciones que se presumen ciertas habida cuenta que la entidad accionada no desvirtuó las mismas y que, precisó en su escrito que tal circunstancia obedecía a la falta de diligencia de la actora, amén de que no ha presentado solicitud alguna al respecto.

Ahora bien, frente a la procedencia de las pretensiones del accionante de ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, encuentra el despacho que, si bien afirma haber presentado múltiples solicitudes reclamando dicha prestación económica y habérsele asignado turno para su entrega, no es menos cierto que, no aporta ningún elemento probatorio que dé cuenta de dicha actuación, así como tampoco de las comunicaciones de la accionada afirmándole que ya le fue reconocido dicho derecho. De manera que, no se encuentra demostrado que previo a la interposición de la presente acción haya efectuado las diligencias necesarias parta obtener la indemnización que reclama y que esta le haya sido negada o hasta la fecha se encuentre sin resolver, de donde se deduce que la señora ÚRSULA ARENAS ASCANIO pretende utilizar este mecanismo desconociendo el principio de subsidiariedad que lo rige.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que haya obligado al actora a acudir a este amparo constitucional sin poner en conocimiento de la accionada su reclamación, amén de que, no obstante afirmar que se encuentra en muy mala situación y que desde hace 4 años no recibe ayuda alguna, no precisa la razón por la cual, espero tanto tiempo para accionar este amparo constitucional.

Lo anterior se concibe así, habida cuenta de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora ocurrió con ocasión de la negativa y demora de la accionada para cancelarle las ayudas y la indemnización administrativa que según la tutela constituye su único sustento y el de su familia generando una "afectación gravísima" de su mínimo vital, por lo que lo esperado es que hiciera uso de los mecanismos que tuviera a su alcance para hacer cesar la vulneración de la que se consideraba víctima, y no esperar varios años para ejercitar dichos mecanismos cuando, se repite, se trata de una situación de urgencia.

En ese orden, resulta pertinente memorar lo establecido por la Corte Constitucional, frente a la presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas:

"En estrecha relación con lo anterior, esta es la ocasión propicia para recordar que la procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, ***exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación****. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento.*

De allí, en resumen, que la Corte solo haya convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.."[1]

Así las cosas, mal puede pretender la actora que el Juez constitucional proceda a ordenar el reconocimiento de una indemnización administrativa, sin que exista un mínimo de prueba de que los interesados realizaron las solicitudes e iniciaron los trámite con el fin de obtener el reconocimiento de sus derechos como víctimas, y mucho menos que la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS proceda al pago de una prestación económica que no se le ha reclamado y que no ha tenido la oportunidad de estudiar a fin de determinar si procede o no, ya que, es de cargo de las víctimas seguir los procedimientos de ley para el reconocimiento y pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual no ha efectuado la actor hasta el momento.

En tal sentido en dable precisar que, si bien en razón de su edad, la accionante tiene prioridad para el pago que se determine a su favor, de conformidad con lo reglado en el Resolución 1049 de 2019, no es menos cierto que, ello no la exime de agotar el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa, el cual de acuerdo con dicho acto administrativo se desarrolla en cuatro fases, así:

"a) Fase de solicitud de indemnización administrativa;

b) Fase de análisis de la solicitud;

c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud;

d) Fase de entrega de la medida de indemnización."

Se deduce de lo anterior, que no existiendo prueba de que la accionante haya presentado hasta la fecha solicitud para el pago del derecho reclamado en esta acción, no se encuentra demostrada actuación alguna por parte de la entidad accionada que resulte violatoria de los derechos fundamentales de la señora ÚRSULA ARENAS DE ASCANIO, amén de que, como se dijo y se itera, no allegó prueba alguna que dé cuenta de que ya realizó los trámites correspondientes para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que reclama, circunstancia que hace improcedente el presente amparo tutelar.

[1] Corte Constitucional Sentencia T-028 de 2018.

En consecuencia, le corresponde a la accionante presentar la solicitud de indemnización administrativa de conformidad con los lineamientos fijados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la señora ÚRSULA ARENAS DE ASCANIO a la vida, a la vivienda digna y al mínimo vital, dentro de la presente acción de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez
S.F